

MINISTERIO DE HACIENDA }
 —GUERRA Y MARINA.— }

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

EN uso de las facultades que le confiere el art.º 11 de la acta de 7 de Junio del corriente año, se ha servido expedir el siguiente

ARANCEL GENERAL.

Para el cobro de derechos en las Aduanas del Estado.

Art.º 1.º Es libre de derechos la importacion de
 1.º libros impresos ó escritos, empastados, ó à la rústica,

2.º Instrumentos i máquinas útiles para las ciencias, artes i oficios, agricultura ó minería; siempre que no estèn enumerados en la tarifa correspondiente á este arancel.

3.º Papeles de música escritos ó impresos.

4.º Semillas i bástagos de plantas no cultivadas en el Estado.

5.º Oro i plata acuñada, en tejos, polvo ó barras.

6.º Azogue, harneros i aventadores para limpiar café. Sacos hechos i cortes de saco de género ordinario sin cocer, cáñamo ordinario torcido para cocer sacos: campanas de cualquier metal, destinadas al culto religioso del Estado; i cualquiera otro articulo que en la Tarifa se exprese quedar libre.

7.º Todo cuanto se introduzca para el consumo de los habitantes de Moin, no siendo de aquellos renglones que estàn absolutamente prohibidos.

8.º Toda especie de vehiculos ó carruages para el transporte de cosas i personas, como carretas, coches, virloches &c.

Art. 2.º Se premiará la importacion de

1.º Animales útiles no conocidos en el Estado que se introduzcan con el intento de propagar su especie.

2.º Animales útiles de especies ya conocidas que se trajeren con el fin de mejorar las razas existentes.

3.º Semillas i bastagos de plantas preciosas no cultivadas en el Estado, ó cuyo cultivo pueda formar con el tiempo un nuevo ramo de riqueza para el País.

Art. 3.º El Gobierno podrá señalar estos premios, ó por una prévia contrata, ó por una declaracion posterior al hecho; i serán proporcionados á la certeza i magnitud del beneficio que se espere; debiendo consistir, ya en el abono de una cierta indemnizacion por los gastos, ya en la consecion de un privilegio exclusivo por tiempo limitado, para el plantio ó crianza proyectada, que se otorgará á favor del empresario bajo las condiciones i seguridades necesarias para que se extienda el beneficio del ramo que se quiere fomentar.

Art. 4.º Es absolutamente prohibida la importacion de

1.º Tabaco en rama ó labrado en cigarros, polvo, rapè ó de cualquiera otra manera.

2.º Aguardiente de caña ó rom.

Art. 5.º El Gobierno, sin embargo, podrá celebrar contratas, è introducir por su propia cuenta las cantidades que necesite para el abasto de las tercenas, de rapè manufacturado, polvillo, ó tabaco en rama de aquellas especies que tienen consumo en el Estado, i no se cosechan dentro de su territorio.

Art. 6.º Es prohibido sin permiso expreso del Gobierno, la introduccion de

1.º Pólvara fina ú ordinaria de cañon ó fucil i salitre.

2.º Armas de fuego, lanzas i municiones ó pertrechos de guerra.

Art. 7.º Es prohibida tambien la importacion de

1.º Azùcar prieta ó blanca ordinaria, chancaca, chocolate labrado, manteca, mantequilla, pita i esteras, ó petates iguales á los que se fabrican en el país; à no ser que sean productos de los otros Estados de Cen-

tro-América.

2.º Los demás artículos indicados en la tarifa.

Art. 8.º Los objetos mencionados en el art. anterior, podrán no obstante, introducirse para el consumo libre de Moin.

Art. 9.º Pagarán un treinta p^o. de alcabala para el tesoro del Estado, las carnes saladas, jabon ordinario, pavilo, velas de cevo ò cera, fideos galletas confiterías, dulces i conservas, vinagre i encurtidos frutas en miel ò aguardiente i todos aquellos artículos que se cultivan en Costa-rica, i los artefactos i manufacturas ordinarias semejantes á los que se fabrican en el pais, como son los siguientes.

1.º Obras de sastrería i costurería, ó ropa hecha de todas clases para hombre ó muger, á saber: calsones i calsoncillos; camisas, camisetas, capas, capotes i capotones: chalecos, chaquetas i chupas, esclavinas, fraques, levitas, i levitones, pantalones, trajes de Señora; i en general cualquiera otra pieza de igual naturaleza.

2.º Obras toscas de herrería, á saber: azadas, azuelas i azadones; barras barreno i barretas; clavazon: espuelas, frenos, hachas, machetes, martillos, parrillas, romanas, sachos i cualquiera otro objeto de esta especie.

3.º Obras de carpintería ordinarias ó finas, á saber: bancos, baules, camas, cofres, cómodas, mesas, sillas, silletas, sofás; i en general toda clase de muebles de casa.

Art. 10 Pagarán un veinte por ciento.

1.º Las palas para la agricultura.

2.º Todas las obras de tenería ó curtiembre, á saber: badanas, baquetas, becerros, cordobanes i zuelas.

3.º Obras de talabartería i sillería, á saber: monturas, cabezadas, cabezones, baticolas, cinchas, atapellones i otros aperos i correages de colgaduras semejantes á los que se construyen en el pais.

4.º Obras de zapateria, como botas i botines, chinelas, zapatos i zapatones de todas clases i materiales para hombre muger ó niños.

5.º Tablas, tablillas, tejamaní, vigas, viguetas, i cualesquiera otras piezas labradas ó sin labrar de madera para edificar casas.

6.º Aceites de camibar, cacao, ó palmaeristi: algodón en rama ó desmótico: hamacas de pita: hilo ordinario para tejer: sigarrereras i sombreros de paja ordinarios: ladrillos: molejones: peines i peinetas grandes ó pequeñas de hasta, madera ó carei: vinagre i encurtidos: faroles i flores de manos.

7.º Toda clase de aguardientes i mistelas no prohibidas.

8.º Todos los demás artículos que se indiquen en la Tarifa.

Art. 11. Pagarán un diez por ciento.

1.º El acero i fierro, en barrilla, barra ó platina redondo, cuadrado ó en planchuela.

2.º El plomo, cobre i estaño, en barras i lingotes.

3.º Crisoles i combos de fierro.

4.º La lana en mota ó en rama.

5.º La palma ó paja para sombreros.

6.º Los artefactos ó productos de la industria de los otros Estados, á saber: colchas de lana ó algodón; cortes de enaguas, ó de cotton, ó de pantalón: chamarros: cordellates; gergas sobre-botas: pellones: zaleas: sombreros de lana ó de palma: sillas de montar; obras de escultura ó pintura.

7.º Las sederias, á saber: botines, ó medias, botones, cintas ó listones: brocados: buratos: cordones i cordoncillos crespon, damasco: espumilla: fajas: felpa: generos para chaleco: gorros: groz: guantes: ligas: mantones i mantillos: pañuelos i pañuelones: paraguas: parasoles: pequin: raso: sarga: saya saya: seda floja joyante ó torcida para coser ó bordar: suspensores: tafetan: terciopelo: trenzas; i cualquiera otro genero de seda pura.

8.º Las estopillas, cambrayes balistas i generos finos de lino puro; i las obras de punto, como blondas, encajes i randas.

9.º Cualquiera otro artículo que se señale en la Tarifa.

Art. 12. Pagarán un seis por ciento los frutos cosechados en los otros Estados, ó que provengan de sus minas como son:

1.º Algodón en rama:

2.º Hierro en barras:

3.º Cacao, añil, grana i otros que se especificarán ò que conste proseder de allí i ser productos de Centro-América.

Art. 13. Pagarán un cinco por ciento.

1.º Los relojes de bolsa de toda clase:

2.º Las joyas i alhajas de oro, plata i piedras preciosas:

3.º Los galones finos bordados i canutillo, charretera, hijuela, lantejuela, lamas, tisues: las hojas de vatería para platear ó dorar, i en general todos artefactos compuestos de oro ò plata.

4.º El alquitran ò bréa, anclas, cables, cadenas, estopa, lona, motones, remos, chalupas, botes hechos, planchas de cobre, piezas labradas de madera destinadas para colocarlas en buque determinado; toda especie de jarca; las pinturas ordinarias i los demas materiales propios para la construccion de embarcaciones ó su equipo.

Art. 14. Todos los frutos ó manufacturas, mercaderías ò objetos que no esten prohibidos ni comprendidos en alguna de las clases anteriores, pagarán un veinte por ciento de alcabala para el Estado, siempre que se introduzcan para su consumo.

Art. 15. Del tanto por ciento de alcabala para el Estado que se detalla en las disposiciones que preseden para todas las mercaderías que no sean de libre introduccion, ni vengán para el uso del Gobierno, deberá deducirse un dos por ciento para el fondo del Consulado, que ahora pertenece á la Sociedad de caminos.

Art. 16. Igualmente pagarán toda clase de efectos en razon de bodegaje, medio real por cada arroba del peso que resulte; yá sea que se detengan algunos dias en los almacenes de la Aduana; yá sea que no hagan mas que pasar—Los efectos destinados para el consumo, no podrán permanecer en los almacenes de la Aduana mas de treinta dias contados desde la fecha de su desembarque; pero si dilataren mas tiempo pagarán medio real por arroba i por cada uno de los meses siguientes.

Art. 17. Para el cobro de este derecho, el mes comenzado se cuenta por acabado.

Art. 18. Se cobrará tambien en las Aduanas, en lugar de los dos impuestos Municipal i de peaje que anteriormente se exijían, el de tres reales por cada bulto ó tercio de dos en carga, llevandose cuenta separada de él, como correspondiente al fondo de caminos.

Art. 19. Los derechos, se exijirán por los valúos ó aforos que determina la Tarifa.

Art. 20. Cuando algun objeto ó clase de mercaderías no se halle nominalmente designada en la Tarifa, se buscará la expresion genérica que mejor le cuadre, i si alguna se encuentra se avaluará de conformidad con ella.

Art. 21. Siempre que algun objeto estuviere designado en la Tarifa nominalmente, se deberá estar al aforo que tenga allí, aun cuando aparezca comprendido en alguna otra expresion genérica que contenga la misma Tarifa.

Art. 22. Ocurriendo el caso de que a algun objeto no se encuentre aforado nominal ni genéricamente en la Tarifa, ni haya ejemplares de ventas para darle valúo, ó cuando absolutamente sea desconocido para los vistas, consultarán estos al Intendente, remitiéndole muestras, á fin de que les indique el precio que pueda tener i el aforo que deban poner a semejante objeto no descrito ó desconocido.

Art. 23. En caso de duda sobre la clasificacion de algun objeto, se estará al aforo mas favorable para la hacienda pública.

Art. 24. Las mercaderías no comprendidas en la Tarifa por su nombre ó jénero, serán avaluadas por los vistas, dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubieren hecho dentro de los almacenes de la Aduana, ó á bordo, eximiéndose de pagar los derechos el vendedor, i quedando á cargo del comprador.

Art. 25. Cuando por falta de venta por mayor, no hubiere termino de comparacion para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo despues de haber pagado los derechos; ó en su defecto aquel que la inteligencia i conocimientos del vista considere correspondiente, a

tendida su calidad; i en uno i otro caso deberá dicho empleado hacer el aforo rebajando antes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pague por derechos; à fin de que dicho aforo salga nivelado al precio que hubiesen de tener los efectos dentro de los almacenes de la Aduana.

Art. 26. Los buques extranjeros que viniendo del exterior de la Republica descarguen frutos ó efectos en los Puertos del Estado, pagarán dos reales por cada tonelada de su registro. Si procedieren de puertos de los otros Estados, pagarán solamente un real por tonelada.

Art. 27. Los buques nacionales, pagarán la mitad viniendo del exterior; i nada, cuando procedan de los otros Puertos de la Republica.

Art. 28. Quedan exentos del derecho de tonelaje, los buques que lleguen de arribada obligados de algun riesgo ó necesidad de hacer aguada, ó à proveerse de mantenimientos, en especial los balleneros: los que no descarguen absolutamente nada: los que solo traigan el objeto de cargar frutos del Pais; i los que se hallen empleados en el servicio de paquetes.

Art. 29. Los productos de este ramo de tonelaje se aplicarán exclusivamente à la mejora del Puerto.

Art. 30. Es prohibida la exportacion de la cochinilla viva, ó semilla de Jiquelite.

Art. 31. El tabaco en rama no podrá extraerse, sinó para países extranjeros, ó con permiso especial del Supremo Gobierno, para los otros Estados de la Republica.

Art. 32. Es libre de derechos la exportacion de cualquiera otro fruto, ó artefacto cosechado, ó manufacturado en el Estado ó en la Republica; como tambien la exportacion de toda clase de mercaderías extranjeras que hayan pagado los correspondientes derechos de internacion cuando se despacharon.

Art. 33. Pagarán sin embargo derechos de exportacion.

El oro acuñado, dos por ciento.

El oro en tejos ó en polvo, cuatro por ciento.

La plata acuñada, ocho por ciento.

La plata labrada sobre el valor de ocho pesos marco, cuatro por ciento.

La plata en barras, diez por ciento.

Las alhajas de oro i plata con piedras ó sin ellas, sobre su respectivo valúo, cuatro por ciento.

El café un real por cada quintal.

Art. 34. El último impuesto con que está gravado el café continuará destinado al fondo de caminos.

Art. 35. En orden á las importaciones que se hagan para el consumo libre de Moín, aunque no deban pagar derechos de entrada, se les cobrará el de extraccion, siguiendo el espíritu de las disposiciones que preceden, sinò constare que se han hecho con el resultado de frutos exportados antes con metálico manifestado.

Art. 36. Se permite el depósito i el tránsito de mercaderías extranjeras de un mar á otro, con arreglo á las disposiciones que bajo de los respectivos capitulos contiene el reglamento de Aduanas.

Art. 37. El presente decreto comensará á regir despues de seis meses contados desde su publicacion, á no ser que los interesados quieran conformarse en un todo con la nueva Tarifa i Arancel luego que sean publicados.

Dado en la Ciudad de San José á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta i seis=**JOSE MARIA ALFARO**=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion encargado accidentalmente del Ministerio de Hacienda i Guerra.

I de órden del mismo Jefe lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me avise de su recibo.

D. U. L.

San José Junio 9 de 1846.

CALVO.